



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Testada
Demandante	Luis Alberto Zapata Valencia
Causante	Flor Marina Valencia Peña
Radicado	05001-31-10-011-2022-00636-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 925
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN TESTADA de la causante FLOR MARINA VALENCIA PEÑA, presentada por el señor LUIS ALBERTO ZAPATA VALENCIA, a través de apoderada judicial.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Aportará registro civil de defunción de la causante FLOR MARINA VALENCIA PEÑA identificada con cedula N° 22357890 de la ciudad de Barranquilla, debido a que la aportada pertenece a la señora FLOR MARINA VALENCIA DE EGRI identificada con cedula N° 81079842 de estado civil casada; además, la fecha de defunción descrita en la demanda y la contenida en el registro civil de defunción son disimiles. Todo lo demás aunado a que en el testamento se dice que la causante es de estado civil viuda, por lo que dirá también con quien estuvo casada la causante.

2°. En el acápite de las notificaciones corregirá el nombre del legatario Carlos Mario Ramírez Valencia debido al que el allí plasmado es diferente.

3°. Aportará certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-220493 RECIENTE**, expedido por la respectiva oficina de registro.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. Finalmente, y teniendo en cuenta las falencias advertidas en los numerales anteriores presentara un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b657e7950c225b27d0d902e30d6cda92bcd657cb6c6b64124b0aa2769dcc838c**

Documento generado en 21/11/2022 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>